

# TIERRAS INDIGENAS, ¿TIERRAS DE NADIE?

por  
Alberto  
Valdez S.\*

Un acelerado y vigoroso acaparamiento de tierras, jurídicamente baldías, se acentúa actualmente en el Amazonas venezolano. Tierras éstas que han sido poseídas en forma tradicional y continua por diferentes grupos indígenas. De continuar la actual tendencia, Makiritares, Piaroas, Yabaranas, Waikas, serán incluidos a posteriori en aquel lapidario epílogo de Gil Fortoul: "De la raza indígena diezmada y sometida por la conquista, las encomiendas y las misiones, no volvieron a nacer Manaures ni Managüeyes, Guaicalpuros ni Paramaconis." Lamento positivista, por razones de prurito, de lo que al fin y al cabo parece ser proceso natural dentro de la dinámica de un determinado orden social. Para éstos y aquéllos, la diferencia cronológica en el despojo de sus tierras está determinada por las diferentes ocasiones de accesibilidad.

Podríamos considerar el actual proceso dentro de una misma línea de continuidad que viene de los orígenes mismos de la estructuración de la tenencia y propiedad de la tierra en nuestro país a raíz de la conquista. Así en las "Mercedes de Tierras" de la Corona encontramos la institución jurídica determinante de la gran propiedad agraria, como también el resguardo para la Corona de aquellas tierras que aún sus agentes no hubieren ocupado.

\* Ponencia presentada en las Primeras Jornadas de Desarrollo Rural en Venezuela (Caracas, 4 al 8 de mayo de 1971). ALBERTO VALDEZ S., abogado agrarista, U.C.V.; experto en planificación regional, I.E.D.E.S., París. Presta actualmente servicios en C.I.A.R.A.

## ARGUMENTOS JURIDICOS

Los parámetros jurídicos de aquel proceso podemos determinarlos como sigue:

1. La institución antes mencionada, cuya funcionalidad intrínseca describíamos, de la cual el tratadista Juan de Solórzano Pereira, citado por Federico Brito Figueroa, decía que "fuera de las tierras, prados, pastos, montes y aguas que por particular gracia y merced se hallaren concedidas a las ciudades, villas o lugares de las Indias, o a otras comunidades o personas, todo lo demás de este género, y especialmente lo que tuviere por romper y cultivar, es y debe ser de su Real Corona".

2. El derecho de apropiación por conquista, por parte de los agentes de la metrópoli imperial. En tal sentido el Derecho Indiano es prolijo. Al efecto, en Ley I, Tit. XII, Recopilación de Leyes de Indias, ed. facs. de 4ª ed. 1791, Tomo 2º, pág. 39, podemos leer: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de la India, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas... residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí en adelante las puedan vender... libremente como cosa suya propia."

3. Medidas protectoras al indígena, de las cuales conoció muchas el Derecho Indiano, producto éstas de la preocupación teológica y filosófica que embargó a la metrópoli sobre la justificación o no de la acción conquistadora. En tal sentido, el 4 de abril de 1532, la Corona ordena a virreyes y gobernadores que a los indígenas "...les dejen sus tierras, heredades y pastos de forma que no les falte lo necesario y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias". Innecesario señalar que la bondad de Cédulas como la anterior no tuvieron ningún efecto real. Aparte de la distancia entre el centro de decisiones y los lugares de aplicación, la causa debe buscarse en los determinantes económicos y sociológicos de aquel estadio histórico de expansión imperial cuyo mecanismo queda en evidencia al desglosar, como lo hicimos, la Institución de las "Mercedes de Tierras".

## CONTINUIDAD JURIDICA

Al sustituir el Estado republicano a la Corona de España, la estructuración fundamental de la propiedad agraria no varió, puesto que el cambio político no afectó en forma esencial el orden social preexistente. Las tierras de la Corona pasaron al Estado venezolano como baldías. Tal sustitución consagró el despojo de la propiedad indígena en los términos mismos de la Corona. Así, encontramos para el análisis los mismos parámetros jurídicos, pues se reconocen los títulos fundados en las "Mercedes de Tierras", se legisla en materia de tierras baldías y se dictan medidas protectoras a la población indígena. Al efecto, la ley del 25 de mayo de 1885 sobre Resguardos de Indígenas, en su art. 1º pauta: "Dentro de los límites de la Nación sólo se reconocen como Comunidades de Indígenas las que existen en los Territorios Amazonas, Alto Orinoco y la Guajira, las cuales serán regidas y administradas por el Ejecutivo Nacional, conforme a la Ley." De más está señalar la inaccesibilidad de aquellos territorios para la época.

## LEGISLACIONES INOPERANTES

Justo es decir que la superestructura jurídica ha conocido un desarrollo apreciable en materia indigenista, específicamente en materia de tenencia de tierras, de la época de las primeras legislaciones a nuestros días. Así, nuestra Ley de Reforma Agraria vigente, en su artículo 2º, letra d, dice:

"En atención a los fines indicados, esta Ley: Garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guarde el estado comunal de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que les corresponde como venezolanos, de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a esta u otras Leyes."

Por otra parte, el artículo 10 de la misma Ley afecta las tierras baldías, entre otras, a los fines de la Reforma Agraria. Todo ello, aparte de disposiciones constitucionales de carácter indigenista, nos darían, teóricamente, los elementos jurídicos propios a una acción reivindicativa.

cadora de tal género, adelantada por el Estado.

Ahora bien, lo cierto es que no hay congruencia entre tales previsiones legales y el sustrato real que haría viable su aplicación. Ello por cuanto la expansión y control de nuevas áreas por la metrópoli interna a través de sus agentes —los acaparadores de tierras baldías o indígenas—, siendo a su vez ella dependiente como satélite de un centro de decisiones exterior dentro del mismo sistema y orden social, obedece en tiempos de la conquista como ahora, a razones propias del comportamiento de los diferentes factores en el referido sistema.

## CONTINUIDAD ESTRUCTURAL

Podría objetarse a la continuidad enunciada su imposibilidad de ser, por tratarse de dos sistemas u órdenes sociales diferentes: la España feudal imponía al paso de la conquista el vasallaje; siendo, pues, injusto negar a nuestro actual orden burgués su capacidad de lograr soluciones sin implicaciones de cambios bruscos estructurales. Tal interpretación podría ser el producto de un análisis histórico erróneo. Así, el Conquistador Español —afirma Gunder Frank— es el agente tipo de un sistema mercantilista-capitalista en su última fase de acumulación de capital; pues España, al mismo tiempo que metrópoli con respecto a sus colonias, empezaba a girar como satélite de los centros industriales europeos en donde el capitalismo se gestaba velozmente, integrándose a esta cadena típica de dependencias sucesivas, propia del capitalismo como sistema. Así, pues, el posterior subdesarrollo de la metrópoli española y el de sus colonias serían producto de un único proceso.

Al parecer, el criterio no es nuevo, pues ya en 1736 José Armendaris —virrey del Perú, decía: "El comercio de este país presenta una paradoja de negocio y una contradicción de riquezas desconocidas antes de su descubrimiento, debiendo su prosperidad a aquello que arruina los demás y encontrando su ruina en lo que hace la prosperidad de los otros por cuanto que su desarrollo proviene de la administración del comercio exterior y su declinamiento de la libertad de los demás, puesto que éste no es considerado como un comercio que debe ser mantenido abierto, sino como un patrimonio que debe continuar cerrado."

Visto lo anterior parecería que la posibilidad de realizar una real acción indigenista obedecería más a aquella de un cambio estructural profundo y no a una política indigenista tradicional.

Los despojos recientemente efectuados contra las Comunidades Indígenas de Marite-Chichiriviche, en jurisdicción del Estado Falcón, de Cumaripa y San José, en jurisdicción del Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, cuyas tierras están hoy en manos del Central Matilde, Tacarigua de Mamporal. Casos éstos citados por Raúl Domínguez C., en su trabajo "Las clases sociales en el campo venezolano". Y también recientemente el caso de La Vergareña, en jurisdicción del Estado Bolívar. Todo ello es indicador de la continuidad en el proceso ininterrumpido de estructuración de la propiedad de la tierra en nuestro país, en base al despojo indígena.

## LA PRACTICA ACTUAL

El acaparamiento de tierras, jurídicamente baldías, en el Amazonas venezolano es una prueba práctica de que estamos actuando de acuerdo a la mentalidad tradicional. En esta zona el proceso ha sido concomitante al avance de algunas obras de infraestructura de importancia que adelanta el Gobierno Nacional. La política de penetración hacia el Sur, a nivel oficial, busca establecer un polo de desarrollo en una zona con características tales que pueda asegurar el surgimiento futuro de un centro urbano importante, el cual induciría a su alrededor el desarrollo a nivel regional. Tal zona la configura el Valle de Manapiare, en donde se encuentra la población de San Juan de Manapiare. Hacia allí se dirige la pica carretera de 280 kilómetros de longitud que viene desde Caicara del Orinoco, en jurisdicción del Distrito Cedeño del Estado Bolívar. A medida que los trabajos han ido avanzando —están ya en su etapa final— las tierras baldías por ella incorporadas han sido acaparadas efectivamente, creándose grandes demarcaciones a título individual. La población indígena que ha sufrido el despojo que tal ocupación comporta ha sido la Piaroa.

Grandes reservas de seje situadas en una zona contigua al Valle de Manapiare están bajo control, al parecer, de oficiales de la Fuerza Aérea Venezolana. Estos habrían venido utilizando aviones de la Fuerza Aérea para satisfacción de sus fines personales.

Al norte del Valle del Manapiare, en las orillas del río Parucito, afluente del río Manapiare, se encuentra el llamado "Hato Yavi". Comprende este hato una extensa superficie de sabanas de buena calidad. Eran estas tierras territorio Yavarana y posteriormente Piaroa. Fueron desalojados. Al parecer, también en este caso, los ocupantes son oficiales de la Fuerza Aérea Venezolana.

En ambos casos la población indígena y criolla de San Juan de Manapiare, como los trabajadores del mencionado hato, afirman sobre los sucesivos vuelos de aviones de la Fuerza Aérea Venezolana del tipo, vulgarmente denominados como "barrigones". Situación que viene produciéndose desde el año 1965.

A partir del Valle de Manapiare y hacia el sur-este, siguiendo aproximadamente el curso del río Ventuari, se prolongan casi ininterrumpidamente hasta Cacuri, población Makiritare situada en el Alto Ventuari, sabanas ricas en pastos de buena calidad. La población Makiritare, poseedora desde tiempos ancestrales de las sabanas del Alto Ventuari, comienza a sentir el efecto del despojo progresivo de sus tierras. Los acaparadores son en este caso elementos de la más variada condición, inclusive ciudadanos extranjeros.

## EFECTOS DEL PROCESO

1. El latifundio agrario comienza a constituirse en aquellas regiones a expensas del derecho de la población indígena y violando los propósitos de la Ley Agraria.

2. El poblado de San Juan de Manapiare muestra ya los síntomas de grupos de población marginales en proceso de formación. Innecesario señalar la extracción indígena de tales grupos. Tales síntomas se manifiestan en el momento mismo en que comienza su expansión.

3. La población indígena Makiritare, poseedora, como se ha dicho, desde tiempos remotos de las sabanas del Alto Ventuari, comienza a organizar la resistencia ante el despojo que están sufriendo. De continuar las actuales tendencias, no sería aventurado prever, a corto plazo, un choque violento entre los Makiritares y los llamados colonos. Para comprender mejor las posibilidades ciertas de esta aseveración, téngase en cuenta que es el Makiritare un pueblo indígena peculiar, de un desarrollo socio-cultural muy importante y de amplia tradición guerrera.

4. Existe una clara intención especulativa en este proceso de acaparamiento, lo cual guarda perfecta congruencia con la forma como se ha llevado adelante nuestra Reforma Agraria.

Corresponde, pues, al Estado venezolano tomar las medidas pertinentes a fin de poner término a tal despojo secular, a lo cual, por otra parte, lo autoriza y obliga la Ley.

